



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00232-00. Villavicencio, cinco (5) de julio de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de Defensor de confianza la señora **LILIANA AGUDELO PLAZAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. Partiendo de que la cuota alimentaria debe incrementarse anualmente con base en SMLMV conforme fue pactado por las partes, nuevamente la cuota alimentaria para el año 2020, fue mal calculada. El porcentaje de incremento del SMLMV para ese año fue del 6%, por lo tanto; el incremento de la cuota debe ser del 6%*
- 2. Como consecuencia de que la cuota del 2020 no corresponde a la realidad las cuotas de los años siguientes no están correctamente calculadas.*
- 3. Se reitera que la petición de OFICIAR del numeral 4 de solicitud de cautelas, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código General del Proceso, ha debido ser elevada directamente por la parte interesada que requiere la información. Así mismo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art.83 ibidem, debe determinarse los bienes objeto de la medida, todo ello redundando en la celeridad de la justicia y evitando que las pretensiones se tornen **nugatorias**.*

No debe olvidar el togado que existen otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el derecho del menor, como la denuncia por inasistencia alimentaria en el caso de que no se conozca de bienes o ingresos que puedan ser embargados. El ejecutivo busca como el mismo nombre lo indica, obtener el pago conociendo de donde derivará, esto es; del embargo de salario o de un bien mueble o inmueble que el demandado posea, de lo contrario no se hará efectivo ni estará amparado el derecho del menor.

Finalmente, se advierte que la demanda presentada bajo radicado No202200008 fue inadmitida por las mismas falencias que presenta la acá estudiada.

*Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.***



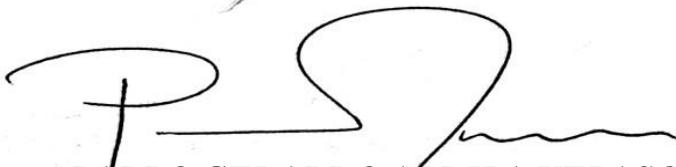
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **097** del **12 DE SEPTIEMBRE DE
2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

--